

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	119 DE 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00112 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	NESTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	LUZ INÉS VALLEJO PORRAS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN, ADICIONA AUTO, TIENE NOTIFICADA DEMANDADA, NO ACCEDE A DEJAR SIN VALOR AUTO

Mediante auto del 6 de diciembre de 2021, fue admitida la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por el señor NESTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS. Providencia en la cual además se ordenó impartirle al proceso el trámite consagrado en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso; emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal; continuar con la medida cautelar de embargo decretada con anterioridad; y finalmente, reconocer personería al apoderado para representar al demandante.

A través de escrito allegado al Despacho el 13 de diciembre de 2021, el demandante NESTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de reposición contra el referido auto, por considerar que el mismo presenta una omisión que vulnera los principios constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, pues en su sentir, al ser el auto admisorio de la demanda una de las providencias más importantes en el proceso judicial, es necesario que contemple todos los presupuestos procesales dispuestos por el legislador en el Estatuto General del Proceso, para producir los efectos correspondientes. Dijo que, si bien el referido auto resuelve sobre la admisión de la demanda y su desarrollo, omitió la orden de correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez días para proponer los medios de defensa pertinentes, tal como lo ordena el artículo 523 del CGP.

En consecuencia, solicitó complementar o adicionar el auto recurrido, ordenando correr traslado de la demanda a la demandada por el término de 10 días.

De otro lado, mediante escrito del 14 de diciembre del presente año, la demandada LUZ INÉS VALLEJO PORRAS, a través de apoderada judicial, solicitó adicionar o reponer el referido auto admisorio, por haberse omitido dar traslado de la demanda.

Solicitó además la demandada, mediante escrito allegado al Despacho el 19 de enero del presente año, dejar sin efecto el auto que admitió la presente demanda, por considerar que quien es primero en el tiempo, es primero en el derecho.

Del recurso de reposición interpuesto, se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno de la contraparte.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo.

De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Dispone el artículo 523 del Código General del Proceso, en su parte pertinente sobre el trámite de los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal...”.

En el caso sub examen, tal como se señaló en precedencia, mediante auto del 6 de diciembre de 2021, se dispuso la admisión de la presente demanda, providencia en la cual a pesar de que se adoptaron las disposiciones pertinentes, sobre el trámite a impartirse a la demanda, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, y el reconocimiento del apoderado de la parte actora, se omitió dictar la orden tendiente a notificar y correr traslado de la demanda a la demandada, por el término consagrado en la norma.

Ahora, la ausencia de tal disposición en la aludida providencia, no constituye *per se* una vulneración a los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción de la demandada, como se pretende hacer ver, pues lo que realmente interesa es su materialización a través del acto mismo del enteramiento del auto admisorio de la demanda, lo cual en momento alguno ha pretendido desconocer este Despacho, y aunque tal acto aún no se había producido, ello obedeció única y exclusivamente a la prontitud con la que acudió la parte opositora al proceso.

Como viene de decirse, teniendo en cuenta que el fin perseguido con la interposición del recurso de reposición es que la autoridad que adoptó la decisión la estudie de nuevo con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, por considerar esta Juzgadora que la providencia recurrida no presenta en su contenido error alguno susceptible de ser revocado o modificado, no habrá lugar a reconsiderar la decisión recurrida.

No obstante lo anterior, toda vez que de manera temprana, fue advertido por ambas partes la ausencia en la plurimencionada providencia, de una orden que debía pronunciarse, de conformidad con lo establecido por el artículo 287 del Código General del Proceso, por haberse presentado la solicitud dentro del término de ejecutoria, habrá de adicionarse la providencia en cuestión, en el sentido de ordenar la notificación personal (por haberse presentado la demanda superados los treinta (30) días de la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución) de la providencia a la demandada LUZ INÉS VALLEJO PORRAS, otorgándole el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste o proponga las excepciones del caso, conforme el Art. 290 siguientes del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por cuanto la demandada constituyó apoderada judicial para ser representada en las presentes diligencias, se tendrá notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso segundo, el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que dispone el demandado para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal

como lo dispone el artículo 91, inc.2, del CGP, misma que deberá ser enviada por parte de la secretaría del Despacho, al correo electrónico suministrado en el escrito de reposición.

Finalmente, no habrá de accederse a la solicitud elevada por la parte demandada, en el sentido de dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente trámite, acogiendo el argumento aducido de que *“quien es primero en el tiempo es primero en el derecho”*, en tanto, dicho principio legal y universal no resulta aplicable al caso concreto para los efectos pretendidos por la solicitante, máxime cuando lo que se presenta hasta este momento entre las partes, no es una controversia en la cual se alegue un mejor derecho, sino por el contrario, una intensión conjunta de liquidar la sociedad conyugal entre ellos habida por el hecho del matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 6 de diciembre de 2021, en el sentido de ordenar la notificación personal de dicha providencia a la demandada LUZ INÉS VALLEJO PORRAS, otorgándole el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste o proponga las excepciones del caso, conforme el Art. 290 siguientes del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el presente auto.

CUARTO: Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que dispone la demandada para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, misma que deberá ser enviada por parte de la secretaría del Despacho, al correo electrónico que reposa en el expediente.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de dejar sin efecto el auto admisorio proferido en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandada LUZ INÉS VALLEJO PORRAS, a la doctora INÉS CECILIA OTÁLVARO CARDONA, identificada con C.C. N° 42.877.484 y T.P. N° 63.141 del C.S.J.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya



Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88c88d7f89703ba7762d5db0210b50597dd3be5794e6014849004a58ad0aa34

Documento generado en 20/04/2022 10:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>